



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – filiación y petición de herencia
Demandante	<b>Martha Gladiys Ruiz Chalarca .</b>
Demandado	<b>Samuel Antonio Ocampo Agudelo y Martha Dolly Chalarca Ocampo</b>
Radicado	No. 05001-31-10-014-2021- 00118-00
Decisión	Inadmite Demanda

La señora Martha Gladiys Rua Chalarca, por conducto de apoderado judicial, pretende con este juicio declarativo, obtener el decreto de filiación con el señor José Eladio Ocampo Agudelo, además que se le reconozca su vocación hereditaria frente a su progenitor José Eladio Ocampo Agudelo y frente a su tía María Lupersina Ocampo Agudelo, cuya herencia fue recogida por los señores Samuel Antonio Ocampo Agudelo y Martha Dolly Chalarca Ocampo. La demanda será inadmitida, para que en el término de cinco días se presente su corrección, so pena ante el incumplimiento de producirse el rechazo.

1. Demostrará el hecho 1º de la demanda, con el registro civil de nacimiento. Se aclarará si siendo que la señora Martha Gladiys Rua Chalarca, es hija de Ana Otilia Chalarca Colorado, cuál es la razón para que su primer apellido sea Rua. Por manera que lo anterior, puede dar como consecuencia la necesidad de aclaración de hechos y pretensiones, en cuanto a su vínculo con el apellido Rua, con la consecuente impugnación y vinculación como extremo demandado.
2. Se aseguró que actuó en la sucesión del señor José Eladio Ocampo Agudelo, la señora Martha Dolly Chalarca Ocampo, en calidad de subrogataria. Por lo tanto, habrá de vincularse al juicio a las personas que cedieron su derecho a la dama, para que acudiera a la sucesión aludida, con la demostración de la calidad, con la que actuaron en los trámites sucesorales, con el registro civil de nacimiento.



3. Se aportará la partida de matrimonio de los progenitores de los señores Ocampo Agudelo, es decir del señor José Eladio Ocampo Agudelo y de la señora María Lupersina Ocampo Agudelo, para establecer su ligazón natural; además, de sus registros civiles de nacimiento o en su caso las partidas de bautismo.
4. Con la pretensión 2º, se dejará la claridad es que se reconozca en la accionante la vocación hereditaria en la sucesión de la señora María Lupersina Ocampo Agudelo, como representante de su progenitor.
5. Ninguna solicitud se realizó respecto de los actos escriturarios que contienen la partición, de la sucesión de los causantes Maria Lupersina Ocampo Agudelo y José Eladio Ocampo Agudelo, sin solicitud de restitución de los bienes adquiridos bajo esa forma de tradición, deberá dar claridad al numeral 2º de las pretensiones de la demanda. Lo anterior tiene incidencia directa respecto del numeral 3º de la demanda, respecto de la cancelación de los registros de transferencia.
6. En cuanto a la corrección será necesario presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en los términos del numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso.
7. Aportará el registro civil de nacimiento del extremo demandado, en cuanto al enunciado y al que pudiera vincular con la corrección.

Se reconoce personería legal y suficiente al abogado Gilberto Antonio Hernández Jiménez, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**  
Jueza

**Firmado Por:**



**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1b9e2b537bae20a5f5999f7198c6ba1872fbb589b08f97dc048ad4b3**  
**c0b2cc55**

Documento generado en 05/04/2021 01:11:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**